

LEY XVI - N.^o 179

PAISAJE PROTEGIDO ARROYO CAZADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se declara Área Natural Protegida con categoría de Paisaje Protegido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley XVI - N.^o 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, a la zona de influencia conformada por los inmuebles contiguos a la desembocadura del Arroyo Cazador en el Arroyo Yabebiry. La delimitación de esta área se detalla en el Anexo Único, el cual forma parte integrante de la presente norma, sin que dicha declaración implique subdivisión alguna.

ARTÍCULO 2.- El Área Natural Protegida con categoría de Paisaje Protegido declarada en el artículo 1, se denomina Paisaje Protegido Arroyo Cazador.

ARTÍCULO 3.- El Área Natural Protegida Paisaje Protegido Arroyo Cazador es complementaria de la Ley XVI - N.^o 105 y XVI - N.^o 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ORGÁNICAS

ARTÍCULO 4.- Las funciones de la autoridad de aplicación son:

- 1) identificar e integrar las áreas de manera progresiva, utilizando criterios de mérito, oportunidad y conveniencia;
- 2) suscribir convenios con propietarios de tierras que pueden ser incorporadas al área que conforma el Paisaje Protegido declarado en el artículo 1 y sus linderos, siempre que dichas tierras reúnen las condiciones ambientales requeridas para tal fin. Estos convenios están sujetos al tratamiento fiscal diferencial establecido conforme a la Ley XVI - N.^o 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas;
- 3) asesorar, aprobar y monitorear el Plan de Manejo elaborado en el marco de la Ley XVI - N.^o 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas. La elaboración de dicho plan está a cargo de las autoridades y personas designadas específicamente para esta tarea.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación queda facultada para dictar la normativa necesaria y complementaria para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.